



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08895-2006-PA/TC

LIMA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gunther Hernán Gonzales Barrón contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 17 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 135-2005-SUNARP/SN, su fecha 29 de abril, y se emita un nuevo pronunciamiento. Manifiesta que mediante la referida resolución fue declarado improcedente su recurso de apelación, con el argumento de que en los procedimientos administrativos disciplinarios no cabe recurso de apelación por parte del denunciante. Alega que son lesionados los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y de igualdad ante la ley.
2. Que, de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en el presente caso, los actos u omisiones presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 135-2005-SUNARP/SN, y pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y también una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en los supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos N.º 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)